


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

	<b>*13002023E2015948*</b>	
	Al responder por favor cite este número <b>13002023E2015948</b>	
	Fecha Radicado: <b>2023-05-25 16:44:38</b>	
	Código de Verificación: <b>89c42</b>	Folios: <b>0</b>
	Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señor:

**OCTAVIO PACHECO PATERNINA**

Representante Legal

**Asociación de Comerciantes Unidos de Sucre -ACUS**

Correo electrónico: [acus020@gmail.com](mailto:acus020@gmail.com)

Sincelejo - Sucre

**ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO.** Consulta Proceso Elección Miembros Sector Privado CARSUCRE. Radicado No. 2023E1016818.

Respetado señor Pacheco:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.


## I. ASUNTO A TRATAR:

### Inquietudes relacionadas con la elección de miembros del sector privado:

- 1.) *Pueden legalmente las ONGS (ESAL), además de elegir sus Dos (2) Representantes ante el Consejo Directivo de Carsucre (Resolución 0606 de 2006), también participar y elegir a los Dos (2) Representantes del Sector Privado ante dicho Consejo. ¿ El Decreto 1076 de 2015 o el 1850 de 2015, faculta a las ESAL (ONGS) para participar en la Elección de sus Representantes y además en la de los Representantes del Sector Privado ?*

1.1) *Facilitar Copia del referido Concepto emitido por el Ministerio de ambiente el 31 de julio de 2019, utilizados por CORPOCESAR, CAM Y CORTOLIMA, a través del cual se decía que las ONGS, estaban inhabilitadas para participar en el Proceso de elección de los Representantes del Sector Privado en las CARS*

- 2.) *Es legal que El Director de Carsucre y el Comité de Evaluación nombrado por este, permitieran y habilitasen a las ONGS (ESAL), para que participaran en la Convocatoria efectuada en el 2019, votaran y eligieran también a los Representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo para el Periodo 2020 al 2023, con el simple argumento*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

de que las ESAL (ONGS) al ser Entidades de carácter Privado, **también podía participar, votar y elegir a los Representantes del Sector Privado**


- 3.) Es bien sabido que El Numeral 2 del Artículo 2. REQUISITOS de la Resolución 0606 del 05 de abril de 2006, a través de la cual se Reglamenta el Proceso de Elección de los Representantes y Suplentes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante el Consejo Directivo de las CARS, establece que: “La ejecución durante los tres últimos años, de mínimo tres Proyectos y/o actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables por parte de la respectiva Entidad sin ánimo de lucro, **certificada por la Entidad que financio o contrato su desarrollo**. En la Certificación debe constar: objeto, valor, plazo, localización y cumplimiento .....”, es decir no hay una Circular del Minambiente que determine con precisión cuáles son esas actividades como si existe para la Elección del Director General (Circular 1000 -2 -115203 del 27 de Noviembre de 2006 ). Por tal razón Solicitamos, se determine con precisión y nos informen cuáles son esas actividades ambientales, de que habla el Numeral 2 del Artículo 2. REQUISITOS de la Resolución 0606 del 05 de abril de 2006

3.1) Puede intervenir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para expedir una Circular que reglamente y precise cuales son “las Actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables por parte de la respectiva Entidad sin ánimo de lucro”. Y vigilar adecuadamente el cumplimiento de ese requisito. Tomando las Medidas a que haya lugar para que acabe de una vez por todas con la vagabundería y practica de obtener Certificaciones compradas. Es decir se castigue de alguna forma esa práctica inmoral y que podría considerarse delictiva. Que además **incluya un mecanismo que permita verificación y Certeza real de las certificaciones de las actividades a estas ONGS, es decir que se demuestre que en verdad la ONG desarrollo el Subcontrato o Actividad certificada y que se ejecutó; y que no fue de papel, con el solo fin de poder participar y votar para seguir eligiendo o reeligiendo a los mismos Consejeros enquistados desde hace años en los Consejos Directivos de Las CARS**

3.2) Estudiar la Posibilidad de establecer que La reelección de los Miembros del Consejo Directivo de ONGS, Sector Privado, Indígenas y Negritudes; solo sea permitida por una vez, de la misma forma como la Ley 1263 en su artículo 28) estableció para el caso de los directores generales. Con lo cual se blindaría dichos Procesos para que sean transparentes, evitándose que cada Director de Turno, apoya mecanismos no transparentes y que se adelantan solo con la finalidad de que el Director General ubique sus fichas en el Consejo Directivo y lograr asegurar su reelección sin Problemas o poner a su ficha de confianza como Director.

3.3) Supervisión y acompañamiento por parte del Minambiente, Procuraduría, Fiscalía General de la Nación y Oficina Anticorrupción de La Presidencia de la Republica **desde el inicio hasta el final los próximos Procesos de Elección de los Representantes de las ONGS, Sector Privado e Indígenas en Carsucre y Corpomojana**, para evitar se siga cometiendo irregularidad y posibles Delitos durante estos Procesos.

3.4) Participación de Veedurías conformadas por las ONGS, Sector Privado e Indígenas durante todas las etapas de los Procesos de Elección de los Representantes de cada sector en Carsucre y Corpomojana. Sin impedimento alguno, así como de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría; fiscalía y Minambiente y no como se hace actualmente, que es el Director de la Corporacion y sus Subalternos quienes revisan y evalúan todo el proceso sin presencia de Veedurías y son quienes determinan; quienes pueden participar y votar en dichas Convocatorias. Tampoco deberá incluirse

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

como veedores y observadores dentro de la Comisión de Evaluación a ninguno de los Consejeros Representantes actuales, más cuando a la vez son aspirantes a reelección en su mayoría.

4.) *Cuales son la Inhabilidades e Incompatibilidades para un Profesional que dese aspirar a ser Director General de una CARS*

4.1) *Pueden aspirar a ser elegido como Director General un Profesional que se desempeña, como Directivo (Subdirector, Secretaria General, Control Interno), dentro de la misma CAR sin que tenga que renunciar antes. ¿Estarian Inhabilitados para ser elegidos como Director General?*

4.2) *Puede un Funcionario vinculado a una CAR bajo modalidad de Carrera Administrativa, Provisional, o con nombramiento de Libre Remoción aspirar a ser elegido Director General dentro de la misma car en la cual labora o tiene vinculo contractual. ¿Estarian Inhabilitados para ser elegidos como Director General ?*

4.3) *Puede aspirar a ser elegido como Director General un Profesional que esté vinculado a una CARS, a través de la Modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sin antes haber renunciado a dicho Contrato. ¿Estaria Inhabilitado o tendría Incompatibilidades para ser elegidos como Director General en la misma CARS?*

4.4) *Puede aspirar a ser Director de una CARS, un Profesional que tenga Contrato de obra o de otra índole con la misma CARS a la que aspira ser elegido Director. ¿Estaria Inhabilitado o tendría Incompatibilidades para ser elegidos como Director General en la misma CARS?"*

**Denuncias:**


"(...)

*Señora Ministra, acorde con lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos en primer lugar adelantar las investigaciones pertinentes para verificar lo denunciado y en segundo lugar tomar las Medidas Correctivas a que haya lugar e informar a las Instancias y Organismos Correspondientes para corregir este tipo de anomalías, con el fin de evitar que se vuelva a repetir esta situación por parte de las ESAL, quienes para el caso de Carsucre, eligieron también a los Representantes del Sector Privado, usurpando ese espacio, que no le pertenece a dichas ESAL sino a las Organizaciones del Sector Privado.*

(...)

*En la Convocatoria de 2019 para escoger Representantes del Sector Privado, como se dijo antes, la Administración de turno recurrió a Inscribir y poner a Votar a las ONGS, apoderándose con esa práctica ilegal también de los Dos (2) Representantes del Sector Privado, elegidos mayoritariamente por las ONGS. Es decir, las ONGS obtuvieron otro Representante más y ayudaron a elegir a uno (1). Usurpando el legítimo derecho a elegir que tenemos los verdaderos Gremios del Sector Privado. Motivo por el cual solicitamos a Minambiente o a quien corresponda, adelantar las Investigaciones a que haya lugar. Y establecer las sanciones para el caso.*

(...)"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Radicado No. 8140-E2-000599 del 26 de febrero de 2019  
Radicado No. 8140-E2-001685 del 31 de julio de 2019  
Radicado No. 230327-008377 del 27 de marzo de 2023

## III. ANTECEDENTES JURIDICOS


Consejo Directivo

La **Ley 99 de 1993**<sup>1</sup>, en su artículo 26 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

- a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;
- b. Un representante del Presidente de la República;
- c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.
- d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;
- e. Dos (2) representantes del sector privado;**
- f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;
- g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.**

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**PARÁGRAFO 1.** *Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;*

**PARÁGRAFO 2.** *En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el marco de lo anterior, el Gobierno nacional, en los artículos 2.2.8.5A.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, reglamentó el trámite de elección de los representantes del sector privado y sus suplentes ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por medio de la Resolución 606 de 2006, se reglamentó el procedimiento de elección de los representantes y suplentes de las entidades sin ánimo de lucro ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible

#### Inhabilidades e incompatibilidades


- ✓ *“Ley 1437 de 2011- Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

*ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*


*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

3. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
4. *Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*
5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*
6. *Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*
7. *Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*
8. *Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*
9. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.*
10. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

11. *Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*

12. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.*

13. *Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.*

14. *Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.*


15. *Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.*

16. *Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.*

✓ *DECRETO 1076 DE 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

*“ARTÍCULO 2.2.8.4.1.20. Del director general. El director general es el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. El director general no es agente de los miembros del consejo directivo y actuará en el nivel regional con autonomía técnica consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y el sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.*

*ARTÍCULO 2.2.8.4.1.22. Nombramiento, plan de acciones y remoción del Director General. El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*Ley 99 de 1993, el presente Decreto y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.*

*La elección y nombramiento del director general de las corporaciones por el consejo directivo se efectuará para un período de cuatro (4) años. La elección se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1263 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya. El director general de las corporaciones tomará posesión de su cargo ante el presidente del consejo directivo de la corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.*

*Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el director general presentará para aprobación del consejo directivo un plan de acciones que va a adelantar en su período de elección. (...)*

*Al director general se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley”*

- ✓ *LEY 1952 DE 2019 - Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*


*ARTÍCULO 41. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicara al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.*

*ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

1. *Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.*

*Esta inhabilidad tendrá una duración igual al termino de pena privativa de la libertad.*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. *Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.*

3. *Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*

4. *Haber sido declarado responsable fiscalmente.*

*PARÁGRAFO 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.*


*Esta inhabilidad cesara cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la Republica excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.*

*Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuara siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses la cuantía fuere igualo inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 43. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:*

1. *Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su periodo o retiro del servicio:*

a. *Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*b. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.*

*2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.*

*Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.*

*3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.*

**ARTÍCULO 56.** *Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.*


*1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.*

*2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.*

*3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.*

*4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual presto sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.*

*Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.*

*5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.*

*ARTÍCULO 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:*

- 1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.*
- 2. Las contempladas en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.*
- 3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.*

*Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.*


*PARÁGRAFO. Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido”.*

**Sistema Integrado de Gestión**

#### **IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**1.) Pueden legalmente las ONGS (ESAL), además de elegir sus Dos (2) Representantes ante el Consejo Directivo de Carsucre (Resolución 0606 de 2006), también participar y elegir a los Dos (2) Representantes del Sector Privado ante dicho Consejo. ¿ El Decreto 1076 de 2015 o el 1850 de 2015, faculta a las ESAL (ONGS) para participar en la Elección de sus Representantes y además en la de los Representantes del Sector Privado ?**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**1.1) Facilitar Copia del referido Concepto emitido por el Ministerio de ambiente el 31 de julio de 2019 , utilizados por CORPOCESAR, CAM Y CORTOLIMA, a través del cual se decía que las ONGS, estaban inhabilitadas para participar en el Proceso de elección de los Representantes del Sector Privado en las CARS**

En este sentido corresponde reiterar lo indicado en el concepto jurídico con radicado No. 8140-E2-001685 del 31 de julio de 2019, el cual se adjunta acorde con su petición, que considera lo siguiente:

*“El artículo 26 de la Ley 99 prevé espacios independientes de representación en los consejos directivos para los representantes del sector privado y para las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto esté relacionado con la protección del ambiente. Es entendido que unos y otras atienden a intereses diferentes y, en esta medida, en ningún caso debe ser admisible que una misma organización aspire a ambas posiciones.*


*Correspondería a la organización aspirar a una participación como representante del sector privado, tratándose de agremiaciones, asociaciones de productores y cualquier otra ESAL cuyo propósito se encuentre clara y directamente relacionado con los intereses de este sector. Por su parte y de acuerdo con la ley, solo podrán ser designados como representantes de las entidades sin ánimo de lucro, aquellas cuyo objeto principal sea la protección del ambiente y los recursos naturales aplicando el procedimiento de elección previsto en la Resolución 606 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible”.*

**2.) Es legal que El Director de Carsucre y el Comité de Evaluación nombrado por este, permitieran y habilitasen a las ONGS (ESAL), para que participaran en la Convocatoria efectuada en el 2019, votaran y eligieran también a los Representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo para el Periodo 2020 al 2023, con el simple argumento de que las ESAL (ONGS) al ser Entidades de carácter Privado, también podía participar, votar y elegir a los Representantes del Sector Privado**

Sea lo primero indicar que este Ministerio no se encuentra autorizado por la ley para emitir juicios de valor sobre las actuaciones adoptadas por otras autoridades en el ejercicio de sus funciones administrativas, y además, de considerarse que la actuación de la aludida entidad no se encuentra ajustada a derecho, se recuerda que el ordenamiento jurídico a dispuesto de una serie de acciones y/o mecanismos judiciales para la defensa de los presuntos derechos que puedan verse afectados en una actuación administrativa. En consonancia con lo anterior, esta consulta será trasladada a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, nos corresponde atenemos a la respuesta ya otorgada en el planteamiento primero de su consulta.

**3.) Es bien sabido que El Numeral 2 del Artículo 2. REQUISITOS de la Resolución 0606 del 05 de abril de 2006, a través de la cual se Reglamenta el Proceso de Elección de los Representantes y Suplentes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante el Consejo Directivo de las CARS, establece que: “La ejecución durante los tres últimos años, de mínimo tres Proyectos y/o actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables por parte de la respectiva Entidad sin ánimo de lucro, certificada por la Entidad que financio o contrato su desarrollo. En la Certificación debe constar: objeto, valor, plazo, localización y cumplimiento .....”, es decir**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*no hay una Circular del Minambiente que determine con precisión cuáles son esas actividades como si existe para la Elección del Director General (Circular 1000 -2 -115203 del 27 de Noviembre de 2006 ). Por tal razón Solicitamos, se determine con precisión y nos informen cuáles son esas actividades ambientales, de que habla el Numeral 2 del Artículo 2. REQUISITOS de la Resolución 0606 del 05 de abril de 2006*

**3.1) Puede intervenir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para expedir una Circular que reglamente y precise cuales son “las Actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables por parte de la respectiva Entidad sin ánimo de lucro”. Y vigilar adecuadamente el cumplimiento de ese requisito. Tomando las Medidas a que haya lugar para que acabe de una vez por todas con la vagabundería y practica de obtener Certificaciones compradas. Es decir se castigue de alguna forma esa práctica inmoral y que podría considerarse delictiva. Que además incluya un mecanismo que permita verificación y Certeza real de las certificaciones de las actividades a estas ONGS, es decir que se demuestre que en verdad la ONG desarrollo el Subcontrato o Actividad certificada y que se ejecutó; y que no fue de papel, con el solo fin de poder participar y votar para seguir eligiendo o reeligiendo a los mismos Consejeros enquistados desde hace años en los Consejos Directivos de Las CARS**

Frente a estas dos inquietudes corresponde indicar lo siguiente:

El artículo 2 de la Resolución 606 de 2006 establece:

**“ARTÍCULO 2o. REQUISITOS.** Las entidades sin ánimo de lucro que aspiren a participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días hábiles a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:


(...)

2. La ejecución durante los últimos tres años, de mínimo tres proyectos y/o actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables por parte de la respectiva entidad sin ánimo de lucro, certificada por la entidad que financió o contrató su desarrollo. En la certificación debe constar: objeto, valor, plazo, localización y cumplimiento.

Dichos proyectos y/o actividades deben haberse ejecutado en el área de jurisdicción de la Corporación para la cual postulan candidato”.

“La gestión ambiental es un proceso que busca prevenir, resolver, mantener y fortalecer el desarrollo sostenible, relacionado con el uso racional de los recursos, en el cual tiene participación diferentes actores como la comunidad, las organizaciones y el Estado, mediante acciones que tienden a disminuir el impacto a los problemas sociales a través de la formulación y adopción de políticas públicas”<sup>3</sup>; la gestión ambiental es un concepto que se encuentra directamente relacionado con las inversiones que se realizan mediante proyectos y/o actividades en protección y restauración del medio ambiente, de tal manera se considera que proyectos y/o actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, son todos aquellos proyectos y/o actividades que buscan prevenir y

<sup>3</sup> Manual de gestión ambiental. Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -COLCIENCIAS. A103M02

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

resolver los impactos ambientales, mantener y fortalecer el desarrollo sostenible, como el uso racional de los recursos naturales renovables, en el marco de la política ambiental.

Por otra parte, le comunico que este Ministerio no ha considerado la necesidad de expedir una circular que defina que se debe entender por proyectos y/o actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, por cuanto la gestión ambiental es un proceso vasto, que no puede ser clasificado o limitado a un tipo de actividades o proyectos por cuanto naturaleza del proyecto o actividad, es lo que determina su calidad ambiental.

**3.2) Estudiar la Posibilidad de establecer que La reelección de los Miembros del Consejo Directivo de ONGS, Sector Privado, Indígenas y Negritudes; solo sea permitida por una vez, de la misma forma como la Ley 1263 en su artículo 28) estableció para el caso de los Directores Generales. Con lo cual se blindaría dichos Procesos para que sean transparentes, evitándose que cada Director de Turno, apoya mecanismos no transparentes y que se adelantan solo con la finalidad de que el Director General ubique sus fichas en el Consejo Directivo y lograr asegurar su reelección sin Problemas o poner a su ficha de confianza como Director.**

**3.3) Supervisión y acompañamiento por parte del Minambiente, Procuraduría, Fiscalía General de la Nación y Oficina Anticorrupción de La Presidencia de la Republica desde el inicio hasta el final los próximos Procesos de Elección de los Representantes de las ONGS, Sector Privado e Indígenas en Carsucre y Corpomojana, para evitar se siga cometiendo irregularidad y posibles Delitos durante estos Procesos.**

**3.4) Participación de Veedurías conformadas por las ONGS, Sector Privado e Indígenas durante todas las etapas de los Procesos de Elección de los Representantes de cada sector en Carsucre y Corpomojana. Sin impedimento alguno, así como de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría; fiscalía y Minambiente y no como se hace actualmente, que es el Director de la Corporacion y sus Subalternos quienes revisan y evalúan todo el proceso sin presencia de Veedurías y son quienes determinan; quienes pueden participar y votar en dichas Convocatorias. Tampoco deberá incluirse como veedores y observadores dentro de la Comisión de Evaluación a ninguno de los Consejeros Representantes actuales, más cuando a la vez son aspirantes a reelección en su mayoría.**


Agradecemos las anteriores tres observaciones, las cuales serán consideradas al momento de adoptarse procesos reglamentarios sobre la materia; para dichos efectos, las mismas serán trasladadas a la Dirección de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental – SINA.

**4.) Cuales son la Inhabilidades e Incompatibilidades para un Profesional que dese aspirar a ser Director General de una CARS**

**4.1) Pueden aspirar a ser elegido como Director General un Profesional que se desempeña, como Directivo (Subdirector, Secretaria General, Control Interno), dentro de la misma CAR sin que tenga que renunciar antes. ¿Estarian Inhabilitados para ser elegidos como Director General?**

**4.2) Puede un Funcionario vinculado a una CAR bajo modalidad de Carrera Administrativa, Provisional, o con nombramiento de Libre Remoción aspirar a ser elegido Director General dentro de la misma car en la cual labora o tiene vinculo contractual. ¿Estarian Inhabilitados para ser elegidos como Director General ?**

**4.3) Puede aspirar a ser elegido como Director General un Profesional que esté vinculado a una CARS, a través de la Modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sin antes haber renunciado a dicho**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**Contrato. ¿Estaría Inhabilitado o tendría Incompatibilidades para ser elegidos como Director General en la misma CARS?**

**4.4) Puede aspirar a ser Director de una CARS, un Profesional que tenga Contrato de obra o de otra índole con la misma CARS a la que aspira ser elegido Director. ¿Estaría Inhabilitado o tendría Incompatibilidades para ser elegidos como Director General en la misma CARS?"**

El tema de inhabilidades entendidas como impedimentos para que una persona pueda ser nombrada o elegida para un cargo público, e incompatibilidades, señaladas como limitaciones para quien ha sido nombrado o elegido durante el tiempo que ostente el cargo, son definidas por el constituyente y el Congreso de la República, tienen un carácter prohibitivo y por consiguiente son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución y en la Ley.

Ahora bien, la Ley 99 de 1993 no determinó un régimen de inhabilidades e incompatibilidades en relación con el director general de las Corporaciones Autónomas Regionales, y en consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, señala que al director general se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley.

De otra parte, frente a las inhabilidades de los miembros del Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado 1366 del 18 octubre de 2001, en el cual dispuso:


*“Como consecuencia de la inaplicación del artículo 19 del decreto 1768 de 1.994 y ante la imposibilidad de extender el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los miembros de tales consejos directivos, pues su previsión es taxativa y su aplicación restrictiva, debe acudirse al régimen general propio de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas, así como a los especiales establecidos por el legislador en consideración al cargo en razón del cual pertenecen al Consejo.*

*Respecto de los regímenes ordinarios se explican, los contenidos en el estatuto general de contratación de la administración pública, establecido no por la naturaleza o forma de organización de la entidad pública, sino por la actividad estatal que ésta ejerce, así como el correspondiente a cada uno de los miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, atendiendo la calidad de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas (leyes 80 de 1.993, 190 de 1995 (...))*

*6°. Nombramiento de un miembro del Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional como empleado público.*

*En este caso la Sala reitera lo dicho en la consulta 1266, relacionada con régimen de inhabilidades e incompatibilidades en dichas corporaciones, así:*

*Sobre el tema de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, entendidas las primeras como impedimentos para que una persona pueda ser nombrada o elegida para un cargo público, y las segundas*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*como limitaciones para quien ha sido nombrado o elegido, durante el tiempo que ostente el cargo, es de anotar que algunas de ellas están consagradas en la Carta - Presidente de la República y Congresistas-, y en otros casos corresponde al legislador fijar su régimen por expresa delegación del constituyente, tal como lo disponen los artículos superiores 124. 293. 299. 303. 304 y 312.*

*A juicio de la Sala, el sólo hecho de haber sido miembro de consejo directivo de la corporación autónoma regional, no es causal que configure prohibición prevista por el orden jurídico.*

*Es derecho de todo ciudadano el ejercicio del poder político, el cual se hace efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como lo prevé el artículo 40 numeral 7° superior.*

*En el caso hipotético planteado por la consulta, no encuentra la Sala disposición constitucional o legal que limite el derecho a acceder al servicio público de las corporaciones autónomas regionales por el sólo hecho de haber formado parte de su órgano principal de administración, siempre que renuncie a tal condición de miembro del consejo directivo. (...)*

*La Sala responde:*

*(...)*


*7°. Un miembro del Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, puede ser nombrado como empleado público de libre nombramiento y remoción de la misma Corporación, una vez finalizado su periodo institucional como consejero o una vez presentada la renuncia a este cargo. (...)"*

De acuerdo con el concepto del Consejo de Estado antes citado, a las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR, como entidades de régimen especial otorgado por la Constitución Política, les son aplicables las disposiciones que para ellas establezcan las respectivas leyes, de tal manera que en armonía con los artículos 6, 124 y 150.7 de la Constitución Política, son las disposiciones con tal jerarquía legislativa en materia de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, las que resultan aplicables a sus servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas, es decir, se les aplica las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el régimen general y las correspondientes a cada servidor público en razón de su cargo, y las propias de los particulares que cumplen funciones públicas.

Lo anterior significa, que a los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y/o a quienes aspiren al cargo, les es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, los artículos 41,42,43, 56 y 71 de la Ley 1952 de 2019, la Ley 80 de 1993, entre otras.

Así las cosas, respondemos a sus interrogantes, manifestando que revisadas las normas aplicables a los casos planteados en su consulta, especialmente la Ley 99 de 1993, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

régimen propio de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas esto es la Ley 1437 de 2011, la Ley 1952 de 2019, la Ley 80 de 1993, no se encontró norma que consagre prohibición alguna para que una persona que es servidor público o contratista de una Corporación Autónoma Regional, pueda aspirar al cargo de Director General de ésta, sin embargo, deberá renunciar al cargo que ocupa para que no se presente una doble vinculación y/o adoptar las decisiones que bien correspondan, frente al contrato sostenido con la entidad.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo señalado anteriormente.

Ahora bien, respecto a sus denuncias, corresponde indicar que este Ministerio no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que además gozan de autonomía constitucional por tal motivo, no estamos facultados por la ley a investigar las presuntas conductas que se relacionan ni adoptar las medidas correctivas a que haya lugar que.

Sin perjuicio de lo anterior, sus peticiones serán trasladadas a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

El presente concepto se expide a solicitud del señor OCTAVIO PACHECO PATERNINA, representante legal de la Asociación de Comerciantes Unidos de Sucre -ACUS y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista  
Revisó: Emma J. salamanca G. -Asesora